

Regula comisiones en operaciones de crédito de dinero

1. ¿Qué aborda esta normativa?

El objetivo de la norma es dar cumplimiento al mandato normativo establecido en el nuevo artículo 19 ter de la Ley N°18.010 de determinar los requisitos que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero reguladas por esa ley; así como establecer la fecha de entrada en vigencia de esa instrucción, y definir los plazos y condiciones en que las entidades deben informar las modificaciones contractuales que se produzcan en virtud de esta disposición, conforme se establece en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314.

La primera versión de esta propuesta fue sometida a consulta pública entre el 27 de diciembre de 2021 y 23 de enero de 2022. Además, entre el 25 de febrero y 3 de marzo de 2022, se realizaron mesas consultivas, en las que quienes comentaron la primera propuesta pudieron complementar las observaciones formuladas en la consulta pública. Luego del análisis efectuado de este proceso, se formuló una segunda propuesta que fue puesta en consulta pública entre el 8 y 22 de abril de 2022. Finalmente, se efectuó una tercera consulta pública entre los días 27 de mayo y 17 de junio de 2022.

2. ¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?

El 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.314, que tuvo por objeto establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades para los agentes de los mercados y que, entre otros textos legales, modificó la Ley N°18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, incorporando un nuevo artículo 19 ter a esta ley y considerando un artículo octavo transitorio para su aplicación.

El nuevo artículo 19 ter de la Ley N°18.010 establece que será la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, CMF) la que, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos que deben cumplir las comisiones cobradas en el marco de una operación de crédito de dinero para no ser consideradas como interés, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N°18.010 que, a su vez, establece que toda suma que reciba o tenga derecho a recibir el acreedor por sobre el capital o el capital reajustado, de una operación de crédito debe ser considerado como interés.

Por su parte, el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314 dispuso que la CMF debe determinar los plazos y condiciones que regirán el envío del anexo que contenga el detalle de las modificaciones a los contratos que deben realizar las instituciones, en virtud de esta normativa, así como determinar el plazo de entrada en vigencia de esta instrucción.

3. ¿A quiénes está dirigida la normativa?

La normativa, según lo dispone el referido artículo 19 ter, está dirigida a todas las entidades supervisadas por la CMF y aquellas cuyas operaciones están sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 18.010.

4. ¿Cuáles son los principales lineamientos de la norma?

Se regulan los requisitos y condiciones objetivas que deben cumplir los cobros efectuados al deudor que, con motivo de una operación de crédito, serán considerados comisión, para lo cual la norma establece cuatro criterios objetivos:

- 1) Que el cobro efectuado al deudor se calcule en base al costo de prestación del servicio.
- **2)** Que el servicio sea real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero.
- 3) Que el concepto al que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado y aceptado por éste en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio, independiente que el cobro por dicho servicio se efectúe con antelación a su prestación.
- 4) Que la información de tales cobros asociados a esos servicios a ser contratados con motivo de las operaciones de crédito, sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.

La norma señala que se considera servicio inherente a la operación de crédito: i) aquel que es necesario para iniciar, celebrar, materializar o terminar la operación de crédito; o ii) aquel que está obligado a prestar el acreedor al deudor en cumplimiento de exigencias legales y normativas aplicables a las operaciones de crédito. Por su parte, establece que no se considerará inherente a la operación de crédito aquel servicio que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley a la celebración de dicha operación de crédito o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones.

La norma establece que para efectos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°18.010, que define interés, se considerará que el cobro es recibido por el acreedor si el servicio es inherente a la operación de crédito de dinero, aun cuando sea prestado por terceros.

La norma aborda además especialmente las operaciones de crédito originadas en la utilización de líneas de crédito, aclarando que se le aplican los mismos requisitos y reglas sobre comisiones y que no se consideran servicios inherentes los de administración, operación y mantención de la línea o tarjeta, siendo por tanto comisión los cobros al deudor por esos conceptos, siempre que dicho cobro no sea función del monto de la operación de crédito de dinero y que el costo por la prestación del servicio no haya sido cargado por otro producto o servicio.



5. ¿Cuándo entrará en vigencia la norma de carácter general?

Las instrucciones impartidas por la presente Norma de Carácter General rigen a contar del 1 de agosto de 2023.

6. ¿Cuáles son los plazos y condiciones para el envío de los anexos de adecuación de los contratos vigentes?

Las instituciones que deban modificar los contratos que hayan sido suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la normativa, deberán enviar, a su costa, un anexo con el detalle de las modificaciones propuestas y sus justificaciones para que sean aceptadas o rechazadas por sus clientes antes de la entrada en vigencia de esta norma, debiendo considerar un plazo de 20 días hábiles para que el cliente se pronuncie. En caso de rechazo, la institución podrá poner término al correspondiente contrato, debiendo respetar los plazos de pago originalmente pactados.

7. ¿Existe alguna adecuación adicional de la normativa vigente?

Dada las definiciones establecidas en la normativa y a objeto de preservar la coherencia regulatoria, la norma contempla modificaciones al Capítulo 2-2 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, al Capítulo 8-1 de Sobregiro en Cuenta Corriente Bancaria, ambos contenidos en la Recopilación Actualizada de Normas, a la Norma de Carácter General N° 208 y a la Norma de Carácter General N° 136.





REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE